

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 55. Cuando los sindicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los sindicos de los

gremios el día en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los sindicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que pue lan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los sindicos y clasificadores podrán desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los sindicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacta ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los sindicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del óctuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los sindicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matricula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten ménos de 15 industriales, podrán

éstos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, solo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en el solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que ésta y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año contado desde la fecha de la baja al día en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los sindicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Ad-

ministracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un sindico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos, resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo ménos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matriculas.—Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matricula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de tercer día.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension el dictamen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1. Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2. Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecución de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercer día que el Alcalde de la localidad reúna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento ántes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agraviados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se le señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y peticiones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima. Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento de que vá hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos número 3.º y 4.º

Art. 84. Las Administraciones procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá su dictamen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobación se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Sección cuarta.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobación.

Art. 87. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimada.

Art. 88. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio que no estuviese comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administración de la provincia la inscripción respectiva. Esta la incluirá en la matrícula, señalándose la cuota de la

industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.º El del Jefe del Negociado

5.º El del Abogado del Estado.

La Administración hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fabrica, consignará expresamente en la declaración el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la Administración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que pueda verificar la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponden.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se viene reclamando ante la Administra-

cion dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitiran por duplicado a la Administracion el ultimo dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderan tambien las altas que produzcan los expedientes de comprobacion ó de defraudacion.

Si no hubiera ocurrido alta alguna, lo expresaran asi por medio de certificacion.

4.ª La Administracion examinara inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolveran para que se subsanen en un termino breve. Si no las presentan, se aprobaran, devolviendo un ejemplar de las relaciones a las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribucion industrial estan obligados a facilitar a la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª estan tambien obligados a presentar a la Administracion al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administracion formara cargo, comprendiendo en la matricula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administracion reunira todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasara a la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento organico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasara a la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberan solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordara provisionalmente, liquidandolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolvera al interesado con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasandose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion a la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo a que se extiende la liquidacion, sera considerado como de-

fraudador y quedara sujeto a la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibiran las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotaran la fecha de la presentacion; pondran el sello y firmaran los duplicados que han de devolver a los interesados, é inmediatamente remitiran aquellos a la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentara previamente por duplicado y con separacion a la Autoridad que forme la matricula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los terminos prevenidos en el art. 189, dara a dichas declaraciones la tramitacion ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administracion por medio de sus agentes vigilara constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no esta matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruira expediente con arreglo a lo que para estos casos determina el artículo 117.

Capítulo III. Recaudacion del impuesto.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos.

Art. 96. La recaudacion de la contribucion industrial se llevara a cabo con arreglo a la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos a favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituiran los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales respondera la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos solo se admitira el importe a metálico de lo que el Tesoro tenga derecho a percibir; el de las ordenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial a quien legitimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, sera responsable de dicha contribucion, y el Recaudador la exigira al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etcétera, sin perjuicio del derecho de éste a reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª de patentes satisfaran integra la cuota res-

pectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentaran a la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expediran una orden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hara efectiva la cuota correspondiente, llenara la matriz y el talon, y entregara éste al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentaran, segun las poblaciones, a los Administradores de partido ó a los Alcaldes, los cuales haran efectivo el importe de las cuotas y llenaran la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habra provisto la recaudacion con arreglo al art. 102, y entregaran el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico satisfaran tambien previamente la cuota integra que les corresponda, ajustandose para verificar el pago y obtener el certificado talonario a lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 99. La Administracion al terminar cada año económico considerara como baja a todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matricula, segun las poblaciones, se abstendran de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habra de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone a los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demas Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendran de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Reglamento, a los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hara constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 98, la Recaudacion de contribuciones con la anticipacion necesaria, al principio de cada año económico preparara para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 102. Los cuadernos a que se refiere el artículo anterior se numeraran en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliandose correlativamente y a la letra las hojas que

cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rubrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extendera una diligencia expresiva del número de recibos utiles que contenga, se distribuiran con la anticipacion oportuna a los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos a que se refieren los artículos anteriores, abrira a la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion a su vez, al entregar a los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hara cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitaran recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenaran y expediran por orden rigurosa de numeracion bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se mutilizara, quedara en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de mutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta debera firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificara a su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresara la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los terminos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio sera la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentara en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quien se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales a quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañaran originales las ordenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y ordenes se pasaran a la Intervencion a fin de que el ingreso en Tesoreria de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento organico de esta fecha.

Art. 106. La Administracion, una vez terminadas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, ira for-

mando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.º, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios

autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito, y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la

forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.
2.º Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de éstos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.
3.º Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Num. 7.

Habiéndose fugado en la madrugada de hoy de la cárcel de esta ciudad los criminales Fernando Delgado Sanz (a) el Tuerto de Piron y Aquilino Perez, de las señas que á continuación se determinan,

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura,

poniéndoles á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Segovia 31 de Enero de 1882.
EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

Señas del Fernando.

Edad 35 años, estatura más alto que bajo, ancho de espaldas y cargado, cara ancha, color moreno, barba afeitada, con un poco de bigote; como seña particular, un granizo en el ojo izquierdo. Viste pantalón azul, chaleco de paño pardo y un chaqueton largo ó cazadora á cuadros, buenos borceguies negros y sombrero ancho ó boina azul muy usada.

Idem del Aquilino.

Edad 34 años, estatura regular, color moreno, barba poca; como seña particular, una cicatriz en la muñeca del brazo izquierdo. Viste pantalón rayado de lanilla, chaleco negro y chaqueton de paño pardo; siendo probable lleve sombrero negro ancho ó boina azul y botinas de becerro.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cuellar	21'62	12'16	11'26	"	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	1'25	1'45	0'05	0'05	0'05
Santa María de Nieva	22'98	12'82	12'82	"	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	1'16	1'62	0'02	0'02	0'02
Riaza	19'81	10'36	11'26	"	0'60	0'60	1'27	0'30	0'77	1'15	1'09	1'44	0'04	0'04
Sepúlveda	20'71	10'36	11'26	"	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'80	0'79	1'50	"	0'02
Segovia	24'03	11'67	11'67	"	0'62	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'05
Totales	109'15	57'37	58'27	"	3'58	3'09	6'64	1'96	4'74	3'25	5'59	7'83	0'14	0'18
Precio-medio general en la provincia	23'81	11'47	11'65	"	0'71	0'62	1'33	0'39	0'95	0'65	1'12	1'56	0'03	0'03

	HECTÓLITROS.	LOCALIDAD.
Trigo	Pesetas. Cts.	
	Precio máximo	24'03 Segovia.
	Idem mínimo	19'81 Riaza.
Cebada	Idem máximo	12'82 Santa María de Nieva.
	Idem mínimo	10'36 Riaza y Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 24 de Enero de 1882.
El Jefe de la Sección de Fomento,
Felipe Blancafort.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Nacionales correspondientes al mes de Febrero próximo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Relacion de los vencimientos de Bi

Artículo 7.º Los intereses de ora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.

(Continuacion.) PLAZOS.

NOMBRE del comprador.	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	VECINDAD.	Número del plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Cént.
Vicente Barragan	Rusticas.	Clero.	Navas	Segovia	17	10 Febrero de 1882...	937
id.			id.	id.			625
Francisco Arroyo			Villaseca	Sepúlveda	14		3837
Nicanor Sanchez			Fuentesoto	Segovia	15		100
Victoriano Nagera			San Miguel	id.			54950
id.			Valle de Fuentiduena	id.			223
id.			id.	id.			24387
Miguel Barral			Turégano	Turégano			34
id.			id.	id.			12250
Francisco Arroyo			Castrojimeno	Sepúlveda	17		18887
José Garcia			Grajera	Grajera	27		120
Francisco Arroyo			Bercimuel	Sepúlveda			450
Toribio Manso			Chañe	Chañe			29
José Arévalo			Encinas	Segovia	16		3625
Victoriano Velasco			Montejo	id.	20		375
id.			Codorniz	id.	25		15087
Faustino Hernanz			Miguel Ibañez	Miguel Ibañez	15		8762
Carlos Larios			id.	Segovia			7525
Saturio Moreno			Barahona	Riaza			38625
Antonio Garcia			Corral	Corral de Aillon	6		94
Vicente Sanz			Estebanvela	Estebanvela			30125
Miguel Albertos			Valdevarnés	Riaza			125
Saturio Moreno			Barahona	id.			60045
Vicente Sanz			Languilla	Estebanvela			35125
Eloy Palacios			Valdevarnés	Segovia	7		7625
id.			id.	id.			90
Mateo Escorial			Bernardos	Bernardos	10		1170
Remigio Esteban			Pinilla	Pinilla	11		97575
Valentin Lopez			id.	id.			375
Domingo Lopez			Valdevarnés	Aranda	13		16750
id.			id.	id.			12525
id.			id.	id.			37512
id.			id.	id.			37512
Juan Heredero			Veganzones	Turégano			38887
Francisco de Antonio			Aldealcorbo	Segovia	19		225
id.			Condado	id.			8137
Florencio Orcajo			Consuegra	Sepúlveda			21262
id.			id.	id.			1812
José Esteban			Aldealcorbo	Condado			3437
Julian Orcajo			Torre Valde San Pedro	Sepúlveda	27		10375
Faustino Herranz			Miguel Ibañez	Miguel Ibañez	28		2237
Nicolás Gil			Ochando	Ochando	22		46560
Mariano Esteban			id.	id.			25887
Faustino Sanz			Turégano	Turégano	5		8187
Julian Zúñiga			Aldehorno	Roa	12		6050
Pedro Rey			Montejo	Santa Maria de Nieva	23		25137
Luis José Redondo			Matilla	Segovia	25		12625
Victor Martin			Torre Valde San Pedro	Torre Valde San Pedro	26		1512
José Gomez			Ciruelos	Ciruelos	12		2512
Eugenio de Pablos			Segovia	Segovia	6		22555
Manuel María Villar			id.	Madrid	28		55
Francisco Tejedor			Ontalvilla	Ontalvilla	18		1506
Ambrosio Serrano			Fuentepelayo	Fuentepelayo	9		10430
Bonifacio Barrero			Sepúlveda	Sepúlveda	17		113875
Eugenio Perez			Valsain	Valsain	9		1670
Clemente Herranz			Segovia	Segovia	14		20505
Pedro Garcia			Fuentepelayo	Fuentepelayo	24		245
Rafael de Frutos			Tabanera	Tabanera	11		26260
Pedro Romero			Cuesta	Segovia	6		20570
Luis Bustamante			Segovia	id.	5		77
Martin Matute			Huertos	Huertos	10		25050
Justo Benito			Valseca	Valseca	13		3625
Luis Perez			Huertos	Huertos	16		2515
Gregorio Cerros			Martin Muñoz	Martin Muñoz	20		5825
Manuel Bartolomé de Frutos			Fuentiduena	Fuentiduena	26		13725
Benito Martin			Torre Recilla	Torre Recilla	27		132
Nicolás Lucianez			Bernuy	Bernuy	10		28420
Pedro Tejedor			Matabuena	Matabuena	11		90006
Venancio Herrero			Ontanares	Ontanares	18		865
Felix Santiuste			id.	Segovia	6		2505
Julian Gonzalez			Francos	id.	19		12530
Quintín Esteban			Santibañez	id.	7		6405
id.			id.	id.	1		254
id.			id.	id.	3		224
Ramon Paramio			Segovia	id.	7		211
					4		1805

*Parque de Artillería de Segovia.
Junta Económica.*

Debiendo procederse á la venta de varios efectos y materiales inútiles existentes en este Establecimiento, se convoca á la presentacion de proposiciones particulares con sujecion al siguiente modelo, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de este Parque, todos los dias no feriados, desde las 11 de la mañana á 2 de la tarde, y cuyo acto tendrá lugar en dicho local el dia 15 de Febrero próximo á las 12 de su mañana.

Segovia 27 de Enero de 1882.

—El Comisario de Guerra Interventor, Amador Serrano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte) segun cédula personal número (tantos) que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública licitacion de varios efectos inútiles existentes en el Parque de Artillería de esta plaza, se compromete á satisfacer por (tal lote) la cantidad de (tantas pesetas y centimos, espresándolo en letra sin enmienda ni raspadura) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Artillería de campaña.—7.º Regimiento montado.

Existiendo una vacante de Sillero guarnicionero en el 7.º Regimiento montado de guarnicion en Segovia, y habiendo de cubrirse con persona de buena conducta y que acredite por medio de certificado expedido por los parques, saber desempeñar su oficio; se hace público por la presente convocatoria á fin de que cuantos aspiren á ocuparla y reunan las condiciones que determina el reglamento de dicha clase aprobado por R. O. de 29 de Julio de 1876, dirijan sus instancias al Sr. Coronel de dicho Regimiento para antes del 15 de Febrero próximo en cuyo dia se hará la eleccion. —El Ayudante, José Donat.

*Primer regimiento de Ingenieros.
Primer batallon.*

D. José Brandis y Mirelis, Teniente de la primera compañía, primer batallon, primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento, Pedro Barrios Zabonero, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion, usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevencion de las compañías de Ingenieros destacadas en esta plaza, situada en el segundo piso del cuartel á prueba del Castillo de la Mota, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

San Sebastian 6 de Enero de 1882

—José Brandis.

Don Emilio Cáceres Miña, Alférez del primer Batallon del Regimiento de Infantería San Marcial número cuarenta y seis, Fiscal de la plaza de Bilbao.

Habiéndose ausentado de la referida plaza el sustituto destinado á ultramar Cesareo Martin Maroto á quien estoy sumariando por no haber acudido al llamamiento verificado el treinta de Noviembre próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido sustituto, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de dicha plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Bilbao diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Emilio Cáceres.

Alcaldia de Martin Muñoz de las Posadas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado se practique un deslinde y coteo general de todos los caminos, cañadas, cordales, abrevaderos y demás servidumbres públicas del término, cuya operacion dará principio el dia 13 de Febrero próximo y concluirá el 20 del mismo mes.

Dentro del término de quince dias despues de terminado el deslinde, se oirán los reclamaciones que se hagan y serán atendidas las que se justifiquen legalmente.

Pasado dicho plazo no se oirán y se declarará como firme y consentida dicha operacion.

Y se avisa al público para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Martin Muñoz de las Posadas 24 de Enero de 1882.—El Alcalde presidente, Lope Saenz.

Alcaldia de Aldeasaña.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta localidad, para la asistencia de los vecinos acomodados del mismo, en número de 60 á 65 de que en totalidad consta, cuyo trato será convencional, pudiendo el profesor agraciado encargarse de la titular de pobres, tan luego como fije en esta su residencia, mediante á renuncia voluntaria que está dispuesto á hacer de ella en tal concepto el Licenciado que la desempeña en la actualidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, al Alcalde que suscribe, en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual sin verificarlo se declara sin efecto.

Aldeasaña 11 de Enero de 1882.—Juan Carravilla.

Alcaldia de Fuentesauco.

Por renuncia del que la desem-

peñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo; su dotacion consiste en setenta y cinco pesetas, por cinco familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, á razon de 18 pesetas 75 céntimos cada uno.

El vecindario consta de cien vecinos acomodados, con quienes será trato convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las cuales se han de presentar documentadas, en que conste estan adornados del título profesional para el desempeño de dicho cargo.

Fuentesauco 19 de Enero de 1882.—El Alcalde, Hilario Pecharroman

Alcaldia de Membibre.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del mismo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento durante los 15 dias siguientes al en que vea la luz el presente en el Boletín oficial de esta provincia, siendo preferidos á dicha plaza los licenciados del ejército, y con especialidad los que hayan servido en el cuerpo de la Guardia civil como cabos ó sargentos.

La dotacion consiste en doscientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

Membibre 6 de Enero de 1882.—El Alcalde, José Carravilla.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Angel Gomez Llorente, vecino de Santiuste de Pedraza, en causa criminal contra él seguida en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, por hurto de leñas, se saca á pública subasta una pollina de edad cuatro años, pelo negro, con tres rozaderas en los costillares, de cinco cuartas de alzada escasas, coja de la mano izquierda, tasada en 25 pesetas.

Para cuyo acto está señalado el dia 10 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y pueblo referido de Santiuste de Pedraza, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en Segovia á 25 de Enero de 1882.—Salvador Romero.—El actuario, Gregorio Saez.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por D. Eustaquio Lucianez de Frutos, vecino y propietario en el lugar de Bernuy de Porreros, se ha acudido á este Juzgado solicitando ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta capital; en su consecuencia he-

acordado se publique tal pretension para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pueda presentarse en oposicion á la inclusion cualesquiera elector.

Dado en Segovia á 10 de Enero de 1882.—Salvador Romero.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de este partido en causa seguida, contra Celestino Santos domiciliado en Pecharroman, cuyas demás circunstancias, no constan en la causa; por el presente edicto: Se llama cita, y emplaza, al referido Celestino Santos, por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio para que se presente en este Juzgado; á fin de recibirle declaracion en la citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuela cuyo apellido se ignora, á Isabel Arévalo, Celestino Callejo la Fuente, natural este último de Cueva, partido de Roa y de veintiseis años de edad, y de oficio los tres silleteros; y á otro conocido con el apodo de Rodao, pobre de solemnidad, y todos los cuatro sin residencia fija, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, con el objeto de prestar una declaracion en la causa que se sigue contra Florencia Morinigo y María Garcia Reguesa, por hurto de caballerias; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado, de los expresados, Manuela, Isabel Arévalo, Celestino Callejo y el conocido con el apodo de Rodao.

Dado en Sepúlveda á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

En el pueblo de Santiuste del San Juan Bautista, en esta provincia, se venden sesenta obradas de bonitos plantios de pinar, de 20 años, que lindan con los de los propios del pueblo, carretera que vá á Arévalo y ferro-carriil en construccion de Segovia á Medina de cuyo pinar podrán cortarse dentro de dos años algunos miles de quinzales, por estar muy espeso, para organizarle.

El que quiera interesarse en la compra, puede avistarse con su dueño don Mariano de la Torre Cabrera, vecino de dicho Santiuste, quien le retornará del valor y demás.

Imp. de Rubio; suc. de Alba.